

---

## Nueva Regulación de las Plataformas de Financiación Participativa

La Ley 5/2015 de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (BOE de 28 de abril de 2015) regula por primera vez en España el fenómeno de la financiación participativa, hasta ahora conocida por su denominación inglesa: “crowdfunding”. En la presente nota se describen algunos de los aspectos más significativos de la nueva regulación.

### Jaime Valera y Martos

Socio – Departamento Mercantil

Abogado, miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

---

La Ley 5/2015 de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (BOE de 28 de abril de 2015) (en adelante, la “Ley”) regula por primera vez en España el fenómeno de la financiación participativa, hasta ahora conocida por su denominación inglesa: “crowdfunding”.

La Ley aborda esta figura a partir de la regulación de las “plataformas de financiación participativa” (en lo sucesivo, “PFP”), a las que cabe definir como aquéllas empresas que se dedican profesionalmente a poner en contacto, a través de páginas web u otros medios electrónicos, a personas que demandan financiación en nombre propio para promover un proyecto concreto, denominados promotores, con una pluralidad de inversores que buscan obtener un rendimiento dinerario.

La financiación participativa puede instrumentarse a través de la emisión de obligaciones, acciones u otros valores representativos del capital; la creación de participaciones en sociedades de responsabilidad limitada (cuando el promotor adopte esa forma jurídica) y la concesión de préstamos, participativos o no. Quedan fuera del ámbito de la ley los proyectos en los que la financiación adopta la forma de donaciones o préstamos sin interés, así como aquellos en que la financiación sea captada a través de la venta de bienes o servicios.

### Las plataformas de financiación participativa

La Ley somete a las PFP a un régimen de reserva de actividad, autorización y supervisión por la CNMV.

Ninguna empresa puede prestar los servicios propios de una PFP sin disponer de la preceptiva autorización de CNMV y estar inscrito en el registro correspondiente.

Para obtener tal autorización quienes la soliciten deben poder acreditar la honorabilidad, conocimientos y experiencia de sus administradores y principales gestores, disponer de una organización administrativa, contable y de control interno adecuada, así como cumplir ciertos requisitos financieros que consisten en tener determinado volumen de fondos propios (que se incrementa en función del importe de los proyectos financiados por intermediación de la plataforma) y cierto nivel de cobertura, que puede consistir en un seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía, para hacer frente a responsabilidades por negligencia en el ejercicio de su actividad profesional.

La Ley define como servicios propios de las PFP los siguientes: a) la recepción, selección y publicación de proyectos de financiación participativa y b) el desarrollo, establecimiento y explotación de canales de comunicación entre inversores y promotores para facilitar la contratación de la financiación. Además las PFP pueden prestar algunos servicios auxiliares que se detallan en la Ley y que pueden ampliarse en el futuro por disposición del Ministro de Economía y Competitividad.

Las PFP podrán representar a los inversores en la formalización de los contratos de préstamo o de suscripción de participaciones en que se instrumente la financiación participativa pero no podrán, en ningún caso, recibir fondos con la finalidad de pago por cuenta de los inversores o los promotores, a no ser que cuenten adicionalmente con la autorización para actuar como entidades de pago híbridas de conformidad lo previsto en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

Las PFP deben respetar ciertas normas de conducta establecidas en la Ley al ejercer su actividad y están sometidas al correspondiente régimen sancionador en caso de incumplimiento.

Entre aquéllas destacan las relativas a la provisión de información clara y veraz a los inversores, acerca de, entre otros extremos, el riesgo de pérdida total o parcial del capital invertido, el riesgo de no obtener el rendimiento dinerario esperado y el riesgo de falta de liquidez de la inversión. Con carácter general deben ejercer su actividad con arreglo a los principios de neutralidad, diligencia y transparencia y deben perseguir el mejor interés de sus clientes, entendidos como tales tanto los inversores como los promotores.

2

## **Los promotores**

Los promotores deben ser personas jurídicas constituidas en España o en otro estado miembro de la Unión Europea o personas físicas residentes fiscalmente en España o en otro estado miembro de la Unión Europea.

El promotor persona física, el socio y los administradores del promotor persona jurídica no podrán hallarse inhabilitados conforme a lo previsto en la Ley Concursal o normativa equivalente de otro estado miembro de la Unión Europea, ni estar cumpliendo condena por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, entre otros.

Cuando la financiación se instrumente mediante la emisión o creación de títulos o valores representativos del capital social, los emisores deberán además adaptar sus estatutos a las exigencias del artículo 80 de la Ley, que persiguen, por una parte, facilitar el ejercicio de los derechos políticos por parte de los inversores, a cuyo fin los estatutos deberán permitir la asistencia telemática a las juntas de socios o de accionistas en los términos previstos en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital y reconocer el derecho de representación en la junta general por cualquier persona y, por otra, asegurar la transparencia de los pactos parasociales, a cuyo fin los estatutos deberán prever la obligación de que aquéllos sean notificados a la sociedad y por ésta a los demás socios o accionistas.

## Los proyectos de financiación participativa

Los proyectos de financiación participativa deben ser “de tipo empresarial, formativo o de consumo” y la financiación participativa debe recabarse únicamente para un proyecto concreto, que lleve a cabo el propio promotor.

Los proyectos en ningún caso pueden consistir en la prestación de financiación a terceros, o en la realización de inversiones en valores o instrumentos financieros admitidos a negociación en mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación u otros mercados equivalentes ni en la inversión en acciones o participaciones en sociedades o fondos de inversión o de capital riesgo.

Un mismo promotor no podrá solicitar financiación para más de un proyecto simultáneamente a través de una misma PFP y el importe máximo de financiación solicitada a través de cada PFP no podrá superar la cantidad de 2 millones de euros, o de 5 millones cuando la solicitud se dirija exclusivamente a una categoría especial de inversores denominados “acreditados”. Es responsabilidad de las PFP asegurarse del cumplimiento de las anteriores limitaciones.

La Ley detalla la información que debe proporcionar el promotor acerca del proyecto para el que se solicita la financiación y que deberá ser publicada en la plataforma de la PFP. La información debe comprender una descripción concisa, en lenguaje no técnico, del proyecto, que proporcione información suficiente para permitir a un “inversor medio” alcanzar un juicio fundado sobre la decisión de participar en la financiación del proyecto. Además el promotor debe proporcionar información sobre sí mismo, así como sobre las características esenciales del préstamo, cuando la financiación adopte esta modalidad, o de los valores o títulos cuya suscripción se ofrezca, en su caso, todo ello en los términos desarrollados en la Ley.

Los promotores serán responsables frente a los inversores del contenido de la información que proporcionen a la PFP para su publicación. Las PFP a su vez serán responsables de asegurar que la información publicada sea completa con arreglo a lo previsto en la Ley y, a su vez, deberán evaluar “con la debida diligencia” que los proyectos se adecúan a lo previsto en la Ley, así como comprobar la identidad del promotor e identificarlo debidamente.

## Los inversores

La ley distingue entre inversores acreditados y no acreditados. Los segundos no podrán invertir más de 3 mil euros en un mismo proyecto a través de una misma PFP ni más de 10 mil euros en un periodo de doce meses en proyectos publicados por una misma PFP.

A estos efectos, tendrán la consideración de inversores acreditados a) quienes tengan la condición de “cliente profesional” en el sentido del artículo 78.bis.3 de la Ley del Mercado de Valores; b) los empresarios que reúnan dos de las siguientes condiciones: tener un activo igual o superior 1 millón de euros, una cifra anual de negocios igual o superior a 2 millones de euros y unos recursos propios igual o superiores a 300 mil euros; c) las personas físicas que acrediten ingresos anuales superiores a 50 mil euros o un patrimonio financiero superior a 100 mil euros; d) las personas físicas y las pequeñas y medianas empresas que soliciten con carácter previo ser considerados como inversor acreditado y renuncien expresamente a ser considerados como no acreditados. En el caso de las personas físicas, la admisión de la solicitud y aceptación de la renuncia quedará condicionada a que la PFP evalúe la experiencia y conocimientos del

cliente y se asegure de que puede tomar sus propias decisiones de inversión y comprende sus riesgos.

## **Ámbito de aplicación territorial de la Ley**

La Ley es de aplicación a las empresas que prestan los servicios propios de una PFP en territorio nacional. A estos efectos no se considerará que un servicio ha tenido lugar en territorio nacional cuando un residente en España participa por iniciativa propia, como inversor o promotor, en una plataforma con domicilio en el extranjero. Por otra parte, no se considerará que la actividad se realiza a iniciativa propia cuando la empresa a) anuncie, promocióne o capte clientes en España o b) dirija sus servicios específicamente a inversores o promotores residentes en España.

**El presente documento es una recopilación de información jurídica elaborado por ALLIANTIA cuya finalidad es estrictamente divulgativa. En consecuencia, la información y comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.**